

RESOLUCION DE GERENCIA N° 050 -2023-MSB-GM-GF

San Borja, 18AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 499-2022-MSB-GM-GSH-UF y el Informe Final de Instrucción N° 1176-2022-MSB-GM-GSH-UF, Correspondencia N.º 4543-2022 y N°18106-2022.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28.03.2022 el fiscalizador municipal a mérito de una llamada de la central de operaciones da cuenta de un caso de mordedura de can a can que se produjo en el parque de la mujer; motivo por el cual se dio inicio al procedimiento sancionador procediendo a emitir y notificar el Acta de Fiscalización N° 499-2022-MSB-GM-GSH-UF/ZBV y la Papeleta de Imputación N.º 499-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de CARLA GUERRA ESPINOZA con DNI N° 10004514; al incurrir con la infracción U-045, descrita “*Por ataque (mordedura) del can a personas y/u otros animales*”, conforme lo establece la Ordenanza 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada presentó descargo de la Papeleta de Imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, con Correspondencia N° 4543-2022 manifestando que debido a que lo ocurrido sucedió en la noche no se pudo visualizar las heridas generadas por el can Jack Russel hacia su mascota LIMO, precisando que personal de serenazgo le indicaron que no aceptarían su denuncia administrativa en contra del Sr. Simeón adjuntando Certificado Médico Veterinario de fecha 29 de marzo de 2022, no obstante, ello el Órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1176-2022-MSB-GM-GSH-UF notificándose el 02.12.2022, el cual determina recomendar que se emita la Resolución de Sanción Administrativa. Por su parte, de la verificación la administrada CARLA GUERRA ESPINOZA con DNI N° 10004514; presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción con Correspondencia N° 18106-2022 reiterando lo suscitado el 28 de marzo del 2022 indicando que el can Jack Russel fue el que inicio la gresca adjuntando registro fotográfico que también su mascota recibió agresiones por mordeduras en el hocico de su mascota; en ese sentido, se precisa en el acta de fiscalización que el propietario del can labrador quiso llegar a un arreglo mutuo;

Que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, establece que por el Principio del Debido procedimiento: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. Por su parte, el numeral 8 del artículo 248° de la misma ley, establece que por el Principio de Presunción de Licitud: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;

Que, estando a la normativa legal antes citada se debe indicar que luego de la evaluación del informe final de instrucción, así como analizado los actuados administrativos; no corresponde ratificar la procedencia de la sanción, por el contrario, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador; siendo ello así, no se tiene certeza que el mismo fue realizado por la mascota de la administrada a quien se le inicio el procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Imputación N.º 499-2022-MSB-GM-GSH-UF al haberse generado duda razonable sobre la agresión mutua de ambas mascotas la misma que no fue

intencional por los argumentos expuestos y documentos que lo preceden, supuesto legal regulado en el literal g), del numeral 3), del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, relacionado al Principio de Razonabilidad, antes desarrollado. Sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 499-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra CARLA GUERRA ESPINOZA con DNI N° 10004514, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a CARLA GUERRA ESPINOZA en su domicilio sito en Calle Salvador Dalí N° 264 Urb. San Borja - San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución, domicilio consignado en la Correspondencia N.º 18106-2022.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al órgano instructor, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización